

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

2^{da.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 611

27 de septiembre de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautor el Señor Vargas Vidot

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (3) del Artículo 19 y el Artículo 19-A de la Ley 24 de 22 de ~~Abril~~ *abril* de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”, a los fines de permitir al padre y a la madre, a los padres o a las madres de un niño o niña poder elegir por acuerdo entre ambos el orden de sus apellidos y para disponer un mecanismo en caso de que éstos no logren acuerdo sobre el orden de los apellidos a registrarse; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde tiempo inmemorial, se ha dispuesto en nuestro ordenamiento que, al momento de inscribir el nacimiento de un niño o niña, el orden de sus apellidos debe corresponder al de su padre primero y al de su madre después. Por ello, existe el concepto del uso del primer y segundo apellido en Puerto Rico y *en* la mayoría de las jurisdicciones latinoamericanas.

No hemos encontrado fundamento jurídico que sostenga la determinación de política pública a favor del orden mencionado de los apellidos al momento de la inscripción del menor o la menor. Sin embargo, resulta evidente que la determinación histórica sobre el orden de los apellidos responde a un diseño social patriarcal donde la figura de la mujer/madre estaba subordinada a la figura del hombre/padre.

La presente ley busca reconocer principios básicos de igualdad entre las personas dentro del núcleo familiar y dar un paso adelante en la equidad de la pareja en el medio social y legal, permitiendo que la pareja como conjunto tome la decisión de distribuir, en el orden que acuerden, los apellidos con los cuales será inscrito el menor o la menor en el Registro Demográfico, de conformidad con la Ley 24 de 22 de ~~Abril~~abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto Rico”.

Se dispone, sin embargo, que en aquellos casos en que el padre y la madre, los padres o las madres no logren acuerdo sobre el orden de los apellidos del menor o la menor a inscribirse, el Registro Demográfico deberá asignar los apellidos ~~correspondientes en orden alfabético~~ según dispuesto en procesos regulares, entendiéndose, primero el apellido paterno y luego el materno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (3) del Artículo 19 de la Ley 24 de 22 de ~~Abril~~
2 abril de 1931, según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico
3 de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 19. – Información requerida para certificados de nacimiento.

5 El certificado de nacimiento, que mantendrá en sus archivos el
6 Registrador Demográfico, contendrá la información siguiente, que por la
7 presente se declara necesaria para los propósitos legales, sociales y sanitarios que
8 persiguen al inscribir el nacimiento:

9 (1) ...

10 (2) ...

1 (3) Nombre y apellidos del niño *o niña*. Si el niño *o niña* no ha recibido aún
2 nombre al tiempo de hacerse la inscripción, el *o la* declarante de su nacimiento
3 manifestará cuál se le ha de poner, pero el encargado *o la encargada* del registro
4 no inscribirá nombres extravagantes o de animales o en forma alguna impropios
5 de personas, ni admitirá que se conviertan en nombres los apellidos conocidos
6 como tales. *“Disponiéndose, que él o la declarante, tras lograr consenso entre el padre y*
7 *la madre, los padres o las madres del o de la menor, podrán elegir el orden de los apellidos*
8 *de sus hijos o hijas. En aquellos casos en que el padre y la madre, los padres o las madres*
9 *no logren acuerdo sobre el orden de los apellidos, el o la menor será registrado o*
10 *registrada con los apellidos correspondientes en orden alfabético según dispuesto en*
11 *procesos regulares, entiéndase, primero el apellido paterno y luego el materno. Una vez*
12 *inscrito el certificado de nacimiento, no podrá hacerse rectificación, cambio, adición ni*
13 *enmienda alguna que altere sustancialmente el mismo sin que medie orden del Tribunal a*
14 *tales efectos, salvo las excepciones reconocidas en esta Ley”.*

15 (4) ...

16 ...”

17 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 19-A de la Ley 24 de 22 de ~~Abril~~ abril de 1931,
18 según enmendada, conocida como “Ley del Registro General Demográfico de Puerto
19 Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 19-A. - Inscripción de nacimiento reconocido por uno solo de los
21 padres.

1 Si el nacimiento es reconocido por uno solo de los padres será obligación
2 del Registro Demográfico, cuando así lo requiera dicho padre o madre al
3 momento de la inscripción, realizar la inscripción haciendo constar los dos
4 apellidos del único que lo *o la* reconoce.

5 Si con posterioridad a la inscripción surgiera la intención de un
6 reconocimiento voluntario, el Registro Demográfico viene en la obligación de
7 sustituir el apellido del padre o la madre de acuerdo a la documentación
8 evidenciada *y de conformidad con la normativa contenida en el Artículo 19 de la*
9 *presente Ley sobre el orden de los apellidos."*

10 Sección 3.- El Registro Demográfico deberá atemperar cualquier reglamentación
11 a lo dispuesto en la presente Ley.

12 Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
13 aprobación.